

CONSTANCIA SECRETARIAL: Octubre 8 de 2020. A despacho las presentes diligencias, informándole que dentro del término y de manera virtual, con fecha 30 de septiembre de 2020, se presentó por la parte demandante, recurso de reposición contra la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, (notificada por estados web el día 25 de septiembre de 2020), que declara la nulidad de todo lo actuado a partir del 8 de octubre de 2019, procediéndose a correr traslado por el recurrente a la parte demandante, conforme al artículo 9 del Código General del Proceso, pronunciándose al respecto.(Escrito virtual de fecha 7 de octubre de 2020).(Corre traslado el 5 de octubre de 2020 - Termina para contestar 7 de octubre de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 2017-00040-00

Auto Interlocutorio No. 1078

Santiago de Cali, 13 de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HUMBERTO ARIAS BEJARANO e INVERSIONES ZOILITA,
representada por ANIBAL ARAQUE PIMENTEL.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND
RADICACIÓN: 760013110008-2017-00040-00

Mediante auto interlocutorio No. 959 del 23 de septiembre de 2020, el despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del ocho (8) de octubre de 2019, de conformidad con el inciso 2 del artículo 121 del C.G.P.

En el transcurso de la notificación el apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque en su totalidad el auto recurrido manteniendo el juzgado la competencia para conocer del proceso y de manera subsidiaria pide que el juzgado se pronuncie sobre la validez de las pruebas recaudada, argumentando las razones de su solicitud, erróneamente se corre traslado de este escrito a la contraparte que se opone a la petición, fundando igualmente su solicitud en diferentes argumentos.

Sea lo primero señalar que, si bien el recurso de reposición de manera general procede contra todos los autos que dicte el juez, conforme el artículo 318 del C.G. P., también lo es que, existiendo norma específica resulto improcedente, como lo es específicamente para este caso cuando se declara la incompetencia para continuar conociendo de un proceso y se ordene remitirlo al que estime competente, esa clase de decisiones no admite recurso de conformidad el inciso primero del artículo 139 ibidem, en consecuencia, forzoso es rechazar de plano el recurso de posición incoado por la parte demandante contra el auto No. 959 del 23 de septiembre de 2020.

No obstante, advierte el juzgado que en el parte resolutoria del auto que declara la incompetencia se omitió el pronunciamiento sobre el efecto de tal declaratoria como

lo dispone el artículo 138 del Código General del Proceso, que igualmente analizó la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional precisando la validez de las pruebas, después de analizar el inciso 2 del artículo 121 del C.G.P. y conformar la unidad normativa de: “*la pérdida automática de competencia*” y “*la nulidad de pleno derecho*” en donde dijo que, para no hacer inocuo el sentido de esa providencia y en función a la identidad de contenidos “*la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez...*” hasta la declaratoria de la nulidad. Interpretación que armoniza con el inciso 2 del art. 138 del CGP que expresamente consagra: “*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (...)*”. (negrilla fuera de texto).

Argumento que, la Corte Suprema de Justicia a esbozado en sentencia STC2737 del 12 de marzo de 2020 en un proceso liquidatorio en donde como aquí, se decretó la nulidad por la pérdida de competencia de acuerdo al artículo 121 del CGP, conservando validez las pruebas recaudadas.

Así las cosas, el juzgado adicionará la parte resolutive del auto interlocutorio No. 959 del 23 de septiembre de 2020 en ese sentido.

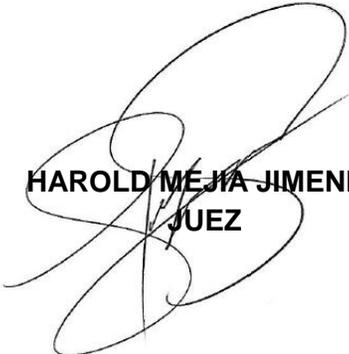
En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de posición incoado por la parte demandante contra el auto No. 959 del 23 de septiembre de 2020, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Adicionar la parte resolutive del auto interlocutorio No. 959 del 23 de septiembre de 2020, de la siguiente manera. “**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir del ocho (8) de octubre de 2019 a excepción de las pruebas practicadas dentro del presente asunto, las cuales conservaran su validez.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

G.G



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

CLASE: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
SOLICITANTE: MARIA GLORIA SINISTERRA BALTAN
P. DESAPARECIDO: CHRISTIAN MAURICIO SINISTERRA
RADICACIÓN: 760013110008-2018-00340-00

El apoderado judicial de la solicitante aporta las publicaciones del edicto emplazatorio en el periódico de circulación local “El Occidente” realizadas el domingo 6 de septiembre de 2020, revisadas las mismas se observa que “no indicó el lugar del último domicilio conocido del presunto desaparecido”, “ni la prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado” (art. 583 C.G.P.), por lo que se rechazarán las publicaciones.

Revisado el expediente se observa que a la fecha se han realizado dos publicaciones en el diario “El Occidente”, una en el diario “El Tiempo” y las tres en la radiodifusora local, por lo que se requerirá a la interesada para que aporte la segunda publicación en el diario “El Tiempo” y vencido el término legal, realice la última publicación en “El Occidente” y “El Tiempo”.

Por lo expuesto, el juzgado DISPONE:

RECHAZAR la publicación del emplazamiento, realizada en el periódico de circulación local “El Occidente” el domingo 6 de septiembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

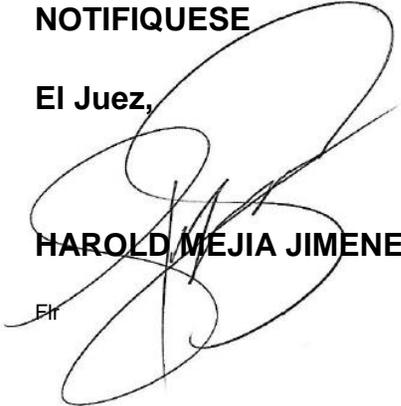
REQUERIR a la interesada para que aporte la segunda publicación en el diario “El Tiempo” y vencido el término legal, realice la última publicación en “El Occidente” y “El Tiempo”.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ROSMIRA ALVARADO MARTINEZ
Demandado: EDGAR HUERFANO PRADA
Radicación: 76001311000820190037800

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020
Interlocutorio No.1091

Los apoderados judiciales de la parte actora y demandada, solicitan la suspensión del proceso por el término de un (1) mes a partir de la fecha y por ende de la diligencia señalada para el 14 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.; como quiera que dicha solicitud viene suscrita por ambos apoderados judiciales, se suspenderá el proceso por el término de un (1) mes (art.161 num. 2 del C.G.P.), es decir, hasta el 13 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado DISPONE:

SUSPENDER el presente proceso hasta el día 13 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Mejia Jimenez', written over the printed name.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 760013110008 201900614-00
DEMANDANTE: JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO
DEMANDADO: RUBY ESPERANZA GRISALES GARCIA

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020
Interlocutorio No.1054

En virtud que la demandada contestó la demanda y ya venció el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **8:00 AM del 26 de enero de 2021** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 07 de 2020.

Al despacho, el presente expediente virtual, informándole que dentro del término de ley, con fecha 28 de septiembre de 2020, y de manera virtual, la parte pasiva, contesto la demanda, enviando copia a la parte demandante (28 de septiembre de 2020- artículo 9 del Decreto 806 de 2020), sin que de manera virtual o física, se hubiese pronunciado al respecto. (Traslado de la demanda 31 de agosto 2020. Terminó para contestar demanda 30 de septiembre de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante: Mariela Palechor Quintero
Demandada: Enrique López
Radicado No. 760013110008-2020-00069-00
Auto Interlocutorio No. 1063

Santiago de Cali, 13- de octubre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como la parte demandada, contestó la presente demanda de divorcio, se tendrá por contestada la misma, por lo que procede continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtir en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado, y de manera virtual.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE por contestada la presente demanda por parte el demandado señor ENRIQUE LOPEZ.

SEGUNDO: CITESE a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores MARIELA PALECHOR QUINTERO y ENRIQUE LOPEZ, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **2:00pm del día 21 de octubre de 2020** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña

“MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

TERCERO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda.

CUARTO: TENGASE al Dr. RAUL RONDON CASTILLO, abogado, con C.C. No. 14.270.735 y T.P. No. 115864 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARÍA MYRIAN SÁNCHEZ GUENGUE
Radicación: 760013110008-2020-2020-00
Auto: 1060

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 118 del 14 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 08 de 2020. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 05 de octubre de 2020, de manera virtual y dentro del término de ley, se presentan sendos escritos, mediante los cuales, se pretende subsanar la presente demanda de divorcio (Notificación Estado Web 28 de septiembre de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: HERLENIS ESCOBAR ARROYO

Ddo: GUSTAVO ADOLFO LARRAHONDO CARABALI

Radicado No. 760013110008-2020-00227-00

Auto Interlocutorio No. 1068

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no logró subsanar el error señalado en el numeral 4to del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmite la presente demanda; pues si bien, se aporta constancia del envío de la copia de la demanda a la dirección física para notificaciones del demandado, no obstante para tener por satisfecho el requisito previsto en el Art. 6° del DL 806 de 2020, no basta con enviar por medio físico o electrónico copia de la demanda, sino también el escrito de subsanación, y haberse acreditado en el proceso, pues debe anotarse que tanto en el escrito de subsanación como del enviado a la parte demandada, hacen referencia solo a la constancia de envío de la demanda.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por HERLENIS ESCOBAR ARROYO a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO ADOLFO LARRAHONDO CARABALI.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias, **NOTIFIQUESE,**

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF
Demandados: LUIS ENRIQUE PABON VALLEJO
ALEXANDER JACOME BOYA
Radicación: 760013110008- 2020-00245-00
Auto: 1071

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 118 del 14 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: Cecilia Guerrero Moncayo

Ddo: Herederos del señor Gilberto Trujillo Medina

Radicación No. 760013110008-2020-00248-00

Auto Interlocutorio No. 1069

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO promovida a través de apoderada judicial por Cecilia Guerrero Moncayo contra los señores DIANA MARIA TRUJILLO GUERRERO, ANA LUCIA TRUJILLO GUERRERO, MARIA DEL PILAR TRUJILLO MELO, FREDY TRUJILLO MELO, OTTO TRUJILLO MELO, y demás herederos inciertos del señor GILBERTO TRUJILLO MEDINA, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- No se acredita, haberse enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, y por medio electrónico, copia de ella y sus anexos, a los demandados DIANA MARIA TRUJILLO GUERRERO, ANA LUCIA TRUJILLO GUERRERO, MARIA DEL PILAR TRUJILLO MELO, FREDY TRUJILLO MELO, y OTTO TRUJILLO MELO; que de igual forma debe acreditarse, respecto del escrito de subsanación de la demanda. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- 2.- La demanda no refiere el domicilio de los demandados DIANA MARIA TRUJILLO GUERRERO, ANA LUCIA TRUJILLO GUERRERO, MARIA DEL PILAR TRUJILLO MELO, FREDY TRUJILLO MELO, y OTTO TRUJILLO MELO, entendiéndose su concepto diferente al lugar para recibir notificaciones. (Numeral 2do artículo 82 C.G.P).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Artículo 28 del C.G.P.)
- 4.- No se aporta registro civil de matrimonio del causante Gilberto Trujillo Medina, con las notas marginales, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la prueba documental aportada, era persona divorciada y había liquidado la sociedad conyugal (Artículo 5 y 6 Decreto 1260 de 1970).
- 5.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada en la demanda, corresponde al utilizado por los demandados DIANA MARIA TRUJILLO GUERRERO, ANA LUCIA TRUJILLO GUERRERO, MARIA DEL PILAR TRUJILLO MELO, FREDY TRUJILLO MELO, y OTTO TRUJILLO MELO, ni tampoco se informa, la forma como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes. (Inciso 1ro del artículo 8 del Decreto Ley 860 de 2020).
- 6.- No se indica el lugar o lugares donde se desarrolló la presunta convivencia de compañeros permanentes entre la demandante y el causante.

7.- La demandante no indica bajo la gravedad de juramento, la inexistencia de otros herederos diferentes a los señores DIANA MARIA TRUJILLO GUERRERO, ANA LUCIA TRUJILLO GUERRERO, MARIA DEL PILAR TRUJILLO MELO, FREDY TRUJILLO MELO, y OTTO TRUJILLO MELO; a efectos de establecer su vinculación al proceso.

8.- El acápite de notificaciones es insuficiente, pues si bien, se aporta dirección física para notificaciones de la demandada MARIA DEL PILAR TRUJILLO MELO, no se especifica a qué localidad pertenece la misma. (Numeral 10 –artículo 82 C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta por la señora CECILIA GUERRERO MONCAYO contra los señores DIANA MARIA TRUJILLO GUERRERO, ANA LUCIA TRUJILLO GUERRERO, MARIA DEL PILAR TRUJILLO MELO, FREDY TRUJILLO MELO, OTTO TRUJILLO MELO, y demás herederos inciertos del señor GILBERTO TRUJILLO MEDINA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra MARTHA CECILIA RESTREPO OSSA, abogada con C.C. No. 31.969.087 y T.P. No. 89369 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.